



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 285

Chiriguana, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ  
CONTRA JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00199-00.**

El Despacho no acoge y niega la solicitud de "liquidación de costa y agencia en derecho", incoada por el Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, por improcedente, toda vez que la liquidación de costas y agencias en derecho se elaboró por Secretaría el pasado 04 de febrero de 2020, aprobándose mediante Auto N° 128 del 11 de febrero de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

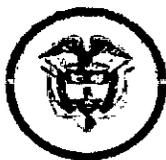
Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c106f3c8a59f9010d908abae6324e12a8b0ed7f2a6cbc6e75e13502de11d35b5**  
Documento generado en 21/04/2021 11:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 286**

Chiriguana, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OCTAVIO MENDOZA HERNANDEZ CONTRA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELMIRO INFANTE BELEÑO.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00077-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a HEREDEROS INDETERMINADOS de ANGELMIRO INFANTE BELEÑO (Q.E.P.D.), por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

**CUARTO.** Desígnese al doctor JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, para que se presente a este Despacho y acepte la designación actué como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANGELMIRO INFANTE BELEÑO (Q.E.P.D.). Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso, en su cuenta de correo electrónico. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el presente auto. Córresele traslado de la demanda.

**QUINTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**SEXTO.** Reconózcase y téngase al Doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013268 y portador de la T.P. N.º 49.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7d1a0a12d4173b8cdb66974f5f2928a85fb4b21b9a0c028ef408b6252739e**

Documento generado en 21/04/2021 11:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 287**

Chiriguaná, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA JOSEFA OCHOA TEJADA Y OTRO  
CONTRA COLFONDOS – PENSIONES Y CESANTIAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00082-00.**

### CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras MARIA JOSEFA OCHOA TEJADA y DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO contra COLFONDOS – PENSIONES Y CESANTIAS, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El numeral 5° del artículo 2° del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*. Es decir, el juez laboral sí es competente para la ejecución puesta de presente en el caso que nos ocupa.

No obstante, el Artículo 5° ibídem, señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

A renglón seguido el Artículo 11° del ibíd. (Modificado Ley 712/2001, art. 8°), señala que:

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)*

En el caso sub examine, es claro entonces, que a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede de la demandada COLFONDOS – PENSIONES Y CESANTIAS.

De otra parte, cabe resaltar que, de los anexos arrimados con la demanda, no existe certeza del lugar donde haya surtido la reclamación de sus derechos el demandante, solo es previsible que lo haya hecho ante la sede de la entidad con domicilio en la ciudad de Valledupar-Cesar. Por lo que será a ese circuito que se enviará la presente demanda.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente digital a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente demanda. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al doctor HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.688.627 y portador de la Tarjeta Profesional N° 209.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417a3300d15a1f96250c0e61c23173351222a5b704b044f4ff043bdc8cb6eb8**  
Documento generado en 21/04/2021 11:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 288

Chiriguana, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JORGE LUIS DAZA CASANOVA CONTRA C.I. PRODECO S.A.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00086-00.**

### CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negritas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase a la Dra. LEONILDA ROYERO YALI, identificada con la C.C. N° 49.785.467 y portadora de la T.P. N.º 197.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al Dr. GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado con la C.C. N° 77.173.991 y portador de la T.P. N.º 323.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7559df86c3b94e345c3bb16c207005569cdc507409fe1ff05c130f3ec89d9**

Documento generado en 21/04/2021 11:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 289

Chiriguana, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YOLANDA MARCUN CANO CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00087-00.**

#### CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.630.386 y portador de la T.P. N.º 302.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66068ec3576f434cdf61b709ba6eab85e11c529cdc3773e6e4fb938d2718e3b**  
Documento generado en 21/04/2021 11:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 290**

Chiriguaná, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILMER GALVIS CARPIO CONTRA  
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00230-00.**

El Despacho no acoge y niega la solicitud de revocatoria de poder incoada por el actor WILMER GALVIS CARPIO, respecto del profesional del derecho, Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, toda vez que el poder no fue concedido al señor BARROS BARCELO, sino a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, de la cual hace parte. Así las cosas, la solicitud se contrae improcedente por no hacerse en debida forma.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, ésta se niega, por cuanto debe intentar la notificación de la convocada a juicio bajo los parametros del Decreto 806 de 2020, lo que implica que remita la demanda, su subsanación y el auto admisorio de la demanda a una cuenta de correo electronico actual. Pues se observa que el certificado de existencia y representacion legal adjuntado no está actualizado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6b0f008f18b49496d995eb3d4fd135e2372e6dc0791365256be5e3b504d38**  
Documento generado en 21/04/2021 02:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**